

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ**

ACCIONADO: **COMPENSAR EPS**

RADICACIÓN No.: **1100140030722020000626-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ contra COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial el tutelante actuando en causa propia, pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, persiguiendo que se ordene a la accionada de manera inmediata autorizar y agendar la cita que le fuera ordenada por su médico tratante, consistente en “ligadura de várices esofágicas PRIORITARIA por endoscopia de vías digestivas altas bajo sedación”.

Justifica su requerimiento explicando que pese a ser ordenada desde hace más de tres meses, se ha acercado en varias oportunidades a la EPS accionada, las mismas no han sido posibles por parte de la EPS.

2. Dentro del término de traslado la EPS accionada, dio respuesta al escrito de tutela aduciendo que ya se encuentra desplegando las gestiones necesarias para garantizar la prestación del servicio prescrito por el médico tratante por una de las IPS adscritas a la red.

3. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad también citada, mencionó la normativa atinente a las obligaciones que recaen sobre las Entidades Promotoras de Salud y los principios que gobiernan la prestación de dicho servicio, y por ende son de incumbencia exclusiva de la EPS S, quien debe velar por la garantía del derecho a la salud de sus afiliados.

Solicitó la desvinculación de tal entidad tras no haber incurrido en conducta alguna que permita endilgarle responsabilidad frente a los hechos planteados.

4. De otra parte, la IPS CENTENARIO, en su escrito de contestación informo que solo hasta el 3 d septiembre de esta anualidad fue autorizada para agendar la cita que requiere el accionante, misma que está programada para el día 11 de este mes y año, advierte además que la labor que reclama el accionante le corresponde a la EPS no a esa entidad, por lo que solicita su desvinculación dentro del trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el actor tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como el señor GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ considera vulnerados sus derechos fundamentales referidos, de los que él es titular está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.

2. Por su parte COMPENSAR EPS es una entidad privada que presta el servicio público de salud,¹ y como este mecanismo constitucional procede contra los particulares que presten servicios públicos, resulta que la accionada está plenamente legitimada por pasiva para atender este trámite.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que las órdenes médicas objeto de debate se emitieron desde el mes de marzo del año en curso encontrándose así dentro de un tiempo razonable, más aún cuando el actora da noticia de las gestiones que ha llevado a cabo ante la accionada para obtener el servicio deprecado.

4. Debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

¹. Corte Constitucional, Sentencia T-357 de 1998.

En punto del derecho fundamental de salud incoado, sin embargo, se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene prevista alguna vía que deba agotarse y, por el contrario, esta acción resulta idónea para la protección del mismo.

5. Observa el Despacho, que la pretensión del accionante se encamina, única y exclusivamente a obtener la autorización y programación de la cita especializada que le fuera ordenada por su médico tratante, esto es, para “ligadura de várices esofágicas PRIORITARIA por endoscopia de vías digestivas altas bajo sedación”, tema que se analiza a continuación.

5.1. En punto del derecho fundamental de salud, se ha discernido jurisprudencialmente que es de aquellos susceptibles de amparo constitucional en virtud a la importancia que concita sobre el pleno desarrollo del ser humano y su innegable conexidad con otros derechos ius fundamentales. Acerca de la morosidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos. (...)

(...) Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”²

². Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

5.2. De conformidad con ello, surge claro que en el presente asunto, si bien no se presentó una negativa frente a la autorización de los servicios ordenados por el médico tratante por parte de la entidad accionada, si se ha generado un retardo injustificado en la expedición de las mismas, achacándose las demoras relativas al agendamiento de tales consultas a la IPS contratada, aspecto, que como lo decantó la H. Corte Constitucional, no puede ser endilgado a los usuarios del sistema, quienes tienen el derecho de acceder oportunamente a los servicios de salud que indefectiblemente se encuentran en cabeza de la EPS, pues pese a tener libertad de contratación en su propia red, cuentan con la posibilidad y obligación de tomar las medidas pertinentes a generar el cumplimiento efectivo de las autorizaciones emitidas, pues de otro modo, se podría decir que la obligación de tales entidades se limitaría a la expedición de autorizaciones y ello no es así, pues son las llamadas a garantizar de forma efectiva, integral y oportuna los servicios que requieran sus usuarios siempre que cuenten con la orden del médico tratante.

5.3. Esta situación irrumpe vulneradora del derecho fundamental a la salud de la actora en virtud a la transgresión del principio de oportunidad que gobierna el Sistema de Seguridad Social Integral y que rige para las Entidades Promotoras de Salud, quienes, se insiste tienen las facultades para adoptar las medidas de rigor frente a sus IPS para generar servicios de manera oportuna.

5.4. Nótese además, como la EPS accionada advierte que está desplegando las gestiones para garantizar los servicios ordenados por el médico tratante desde el mes de julio del año en curso sin que hasta la fecha según lo advierte la accionante hubiese recibido razón alguna, pese a su patología de cirrosis hepática, la cual advierte viene empeorando su estado de salud, verificándose que en verdad, tal entidad obró en detrimento de las garantías fundamentales de la actora, pues tardó de manera injustificada la materialización de la misma.

5.5. Surge inadmisibile el argumento defensivo de la EPS accionada frente a trasladar la responsabilidad a su IPS contratada, pues tal y como quedó plasmado párrafos atrás, la obligación se predica de tales entidades, por ser las llamadas a garantizar los servicios requeridos por sus usuarios y ser las titulares de los contratos con su red y por ende, contar con la facultad de tomar medidas necesarias en aras de efectivizar las autorizaciones emitidas.

5.6. Al respecto, es oportuno traer a colación lo estatuido en la materia por la H. Corte Constitucional:

*"Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los **principios de oportunidad y eficiencia**. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**³, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."* (Subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad⁴ y continuidad⁵ en la prestación del servicio de salud.

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos."*⁶

6. Acorde a lo anterior se avistan razones suficientes para mantener la medida provisional accediendo al amparo deprecado y en consecuencia ordenar a COMPENSAR EPS proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión de la presente providencia a autorizar y efectivizar el procedimiento quirúrgico prescrito por los médicos tratantes al señor GUILLERMO RENE

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Según la Sentencia T-576 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.) "(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

⁵ De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".

⁶ Sentencia T-098 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

MONROY ALBORNOZ, las cuales deberán programarse y efectivizarse con prontitud.

7. Respecto del tratamiento integral solicitado, se trae a colación que la Corte Constitucional ha reconocido procedencia de la acción de tutela para que por su intermedio se ordene la aplicación del principio de integralidad en salud, vista como medio para garantizar el acceso a los servicios médico asistenciales en los casos de las enfermedades conocidas como catastróficas, de alto riesgo, en aquellos que impliquen diversos tratamientos, o bien por tratarse de niños, de adultos mayores o de población en debilidad manifiesta, con la intención de evitar nuevas acciones de tutela derivadas de la misma patología y garantizar la continuidad de la prestación de los servicios (Sentencia T-970 de 2008).

De los anteriores presupuestos, se acreditó en el plenario que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional en atención a su limitación física (enfermedad crónica), por lo que resulta imperioso conceder el tratamiento integral solicitado, en los términos en los que los servicios médicos asistenciales sean prescritos por el especialista tratante.

Así las cosas, el despacho concederá la exención pretendida dentro del tratamiento integral que se amparará al tutelante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud de GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ, vulnerados por COMPENSAR EPS

Segundo: : ORDENAR a COMPENSAR EPS autorizar y realizar los trámites para que se le practique al señor GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ el procedimiento de “ligadura de várices esofágicas PRIORITARIA por endoscopia de vías digestivas altas bajo sedación”, de conformidad con las órdenes médicas expedidas por el galeno tratante, dicho procedimiento deberá realizarse en un lapso

no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme a lo que determine o requiera el médico tratante.

Tercero: CONCEDER el tratamiento integral para GUILLERMO RENE MONROY ALBORNOZ en procura de la recuperación de su salud. Se aclara que dicho tratamiento integral incluye los exámenes, suministros, elementos, medicamentos, interconsultas, terapias, intervenciones quirúrgicas y no quirúrgicas, procedimientos y en general todo lo que el galeno considere pertinente para el manejo de su patología.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ**